



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 376/2022/1/CA1

CCCF- Sala 2
CFP 376/2022/1/CA1
“S D, F M s/ nulidad”
Juzg. Fed n° 8 – Sec. n° 15

///nos Aires, 25 de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**Los Dres. Martín Irurzun y Eduardo Farah
dijeron:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Fiscal, Dr. Gerardo D. Pollicita, contra la resolución mediante la cual se resolvió declarar la nulidad del allanamiento llevado a cabo sobre el domicilio sito en la calle Ramallo n° depto. “..”, de esta urbe.

II. En este incidente se discute la validez del registro realizado por personal policial del departamento de S D, ubicado en un edificio de la calle Ramallo de esta ciudad, donde a la postre se secuestraron plantas de marihuana. Vale hacer notar que el operativo se produjo luego de que la fuerza pública detuviera a varios sujetos que habían ingresado -de manera ilegal y mediante escalamiento- a un departamento lindero al del imputado.

Para el juez de grado, las circunstancias en las que se produjo ese registro -sin orden judicial- impiden situar el acto en alguna de las excepciones previstas en el artículo 227 del Código ritual, mientras que para el fiscal lo obrado encontraría respaldo en esa norma, regulatoria del derecho constitucional que el instructor estimó afectado en el caso concreto.

III. Las constancias de la causa revelan que el procedimiento en disputa ocurrió del siguiente modo:

1. el 8 de enero de este año una persona se comunicó al 911 para denunciar que un grupo de individuos estaba escalando el edificio ubicado en frente de su vivienda, con el evidente fin de ingresar en él de manera ilegal.

En función de esa noticia, personal policial de la Comisaría Vecinal 12-A se presentó en el lugar.



2. Al llegar, observaron a dos sujetos sobre la calle Ramallo, quienes al percatarse de su presencia se dieron a la fuga. Estas personas fueron detenidas en la calle Lugones al, mientras se dirigían en sentido a la Avenida General Paz.

3. Una vez asegurada la aprehensión de los sospechosos, los agentes regresaron al sitio denunciado y analizaron las características del edificio en el que se habría producido el escalamiento. En ese lapso se entrevistaron con el individuo que realizó la denuncia al 911, quien dijo que en los instantes previos a la llegada del móvil, **3 sujetos** habían trepado el inmueble, siendo que los otros dos -para ese entonces detenidos- habían permanecido en la vereda actuando como “campanas”.

4. Frente a ese escenario, existiendo razones para pensar que las **tres personas** que acababan de escalar el edificio permanecían en alguno de sus departamentos, dos agentes policiales procuraron interceptarlos. Para hacerlo, debieron trepar el inmueble siguiendo el mismo camino que utilizaron los perpetradores.

5. Al llegar al segundo piso de la estructura (luego de ascender por la planta baja y el primer piso, que contaban con rejas de seguridad), divisaron a **dos personas** escondidas en uno de los balcones. Tras detenerlos y requisarlos, encontraron en poder de éstos una barreta, un guante, una pinza “corta fierros”, y dos destornilladores, entre otros elementos de interés para la causa. También pudieron observar que la cerradura de la puerta “corrediza” que obstaculizaba el ingreso a la vivienda había sido forzada y que estaba dañada.

6. En ese punto de la secuencia los agentes escucharon “*voces que solicitaban auxilio*”, que provenían del interior del edificio. Por eso se pidió apoyo a la fuerza y se ingresó al departamento en cuyo balcón habían sido detenidos los individuos señalados, constatando finalmente que el lugar estaba vacío.

7. Conforme ese particular contexto, uno de los agentes cruzó al balcón del departamento lindero, de cuyo interior -según se colige- podría haber provenido aquel pedido de auxilio, teniendo cuenta que la ventana corrediza de vidrio de ese inmueble estaba descolocada.

8. Al ingresar percibió de manera inmediata el olor característico de la marihuana, y divisó plantas de esa especie vegetal. A su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 376/2022/1/CA1

vez, pudo advertir que la cerradura de la puerta de ingreso había sido forzada.

IV. Dijimos al comienzo que la nulidad decretada por el juez de grado se basaba en que ese último registro domiciliario -es decir, el de la vivienda en la que se encontró la marihuana- era inválido, al no encontrar sustento en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 227 de la ley procesal, que regula, precisamente, el “allanamiento sin orden judicial”.

Esa conclusión no se comparte.

El mencionado artículo 227 establece dos excepciones que son *a priori* aplicables al supuesto que se trajo a estudio. En lo pertinente, la norma dice: *“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando [...] Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.”*

Las actas y las declaraciones testimoniales agregadas al sumario policial han dejado en claro que toda la actuación impugnada tuvo origen en una denuncia realizada al 911, en la que un vecino indicó **que un grupo de personas estaba escalando el edificio registrado con el fin de ingresar ilegalmente en él.** Esa noticia originaria encontró rápido respaldo en la detención de los dos individuos que habrían actuado como “campanas”, y en la entrevista que se tuvo *in situ* con el propio denunciante, quien conforme lo ya explicado indicó que otros **3 sujetos** habían escalado la edificación.

Si bien es cierto que el relato no indica de antemano qué departamentos en concreto habían sido franqueados por estas personas, la conjunción de los testimonios permitió ubicar esa acción en el segundo piso del inmueble, porque las dos primeras plantas tenían rejas de seguridad, y la segunda constituía el primer espacio vulnerable de la estructura. Aquel era el punto de ingreso lógico a la propiedad.

Esta suposición se corroboró cuando se detuvo a dos individuos en un balcón del segundo piso, y se encontraron las ventanas corredizas de dos departamentos de esa planta vulneradas.



Ya con este escenario, el ingreso y consecuente registro del segundo departamento aparece respaldado en varias circunstancias objetivas, concordantes con las excepciones que se citaron: **a)** la denuncia indicaba con suficiente claridad que en ese sector del edificio podrían haber ingresado sujetos ajenos a la propiedad; **b)** que se detuvo a 4 individuos en circunstancias que hacían pensar que, en efecto, se había entrado ilegalmente al edificio en discusión; **c)** que el denunciante dijo haber visto a **3 personas** ascender por la fachada de la estructura, pero los agentes solo detuvieron a **2 sujetos** escondidos en el segundo piso; **d)** que era cuanto menos probable que el **tercer individuo** referido por el denunciante permaneciera oculto en alguno de los departamentos contiguos; **e)** que la ventana de acceso -a través del balcón- del departamento que nos importa acá estaba forzada, por lo que también era razonable considerar que en su interior podría encontrarse el tercer perpetrador que aún no había sido detenido; **f)** y que los agentes escucharon voces que pedían auxilio, las que creyeron que podían venir del interior de alguno de los dos departamentos que tenían al alcance (es decir, del correspondiente al balcón en el que se produjeron las detenciones, o el lindante, que como se dijo tenía la puerta de ingreso dañada).

Entonces, amén de las circunstancias que surgen de la prueba hasta aquí colectada, se concluye que los registros en disputa tuvieron adecuado respaldo en las previsiones del artículo 227 de la ley procesal, sin que se adviertan ni se hayan invocado elementos concretos que permitan fundar su invalidación.

En función ello, teniendo en cuenta que la posición enunciada coincide con la del recurrente, votaremos por revocar el auto en crisis.

El Doctor Roberto Boico dijo:

Comparto el análisis y la solución a la que arriban mis colegas de Sala para sostener que el registro del domicilio se vio amparado por las previsiones del artículo 227 del Código Procesal Penal.

Es que los relatos brindados por testigos y preventores -ampliamente detallados en el voto que antecede - resultan contestes en cuanto a que la revisión de las distintas unidades del segundo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 376/2022/1/CA1

piso del edificio obedeció a la necesidad de encontrar y detener a las personas que habrían violentado las viviendas con propósitos de introducirse desde sus balcones, así como en respuesta a los pedidos de auxilio que se escucharon desde el interior de la construcción. Por otro lado, los testimonios coinciden en que las plantas de marihuana halladas en el inmueble se encontraban a simple vista. Lo aquí referenciado permite sostener que la invalidez del procedimiento que se predicó en la instancia de grado no es tal, y **merced a ello corresponderá revocar el decisorio apelado.**

En circunstancias análogas (ver causa “R.”, CFP 709/19/1/CA1 del 30 de junio de 2022), sostuve que: *“la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el precedente “Arizona v. Hicks (1987)” se expidió en el marco de un procedimiento policial encaminado específicamente a secuestrar armas. No obstante, uno de los oficiales individualizó una radio que le pareció “fuera de lugar” respecto al resto del mobiliario. La sospecha del posible proceder ilegítimo del objeto lo llevó a corroborar su número de serie, que, vale decir, no se encontraba a la vista. Una vez confirmado el robo del elemento, lo secuestró. Sin embargo, se consideró inválida la obtención del aparato electrónico porque no existió “causa probable” que habilitara tal accionar. El Tribunal Supremo dispuso que para alegar la validez del hallazgo a simple vista es imperioso que exista causa probable de criminalidad (cfr. ps. 326-328). Años más tarde, en el caso “Horton v. California (1990)” la misma Corte fijó los requisitos para invocar la doctrina del hallazgo a simple vista o “plain view”. Veamos. Por un lado: a) el accionar del agente de la fuerza policial que lleva adelante el hallazgo debe ser amparado en una orden de allanamiento válida o en una excepción admitida -posición legal- y, por otro, b) los elementos secuestrados fuera del alcance de la orden judicial o no contemplados por la situación de excepción deben ser aquellos que la policía a través de su vista, olfato, sonido o tacto esté en condiciones de indicar como reveladores de la actividad criminal -hallazgo “sin querer”- (cfr. “Horton v. California” 496US 128 (1990), citado por Alejandro Carrió en “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal” Hammurabi, 6ta ed. 2019, cita al pie en pág. 402/403)”.*

Entonces: (1) hubo razones fundadas para ingresar en la vivienda donde se hallaron los efectos que dieron origen a



esta causa (arg. artículo 277 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación; (2) ese hallazgo se produjo en el marco de la doctrina del “plain view”, lo que permite su incorporación al proceso.

Tal mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia recursiva.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

GASTON GONZALEZ
MENDONCA
SECRETARIO DE CÁMARA

CN°46165; Reg nro 50.909

